

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE
CALI

PROCESO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

DEMANDANTE: LINA MARIA VELASCO ALEGRIA

DEMANDADO. JHOAN SEBASTIAN HERRERA VALENCIA

Radicación No 7600131100062023-00040-00

SENTENCIA No. 027

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

i. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora LINA MARIA VELASCO ALEGRIA contra la Resolución No. 011 del 25 de enero del año en curso, proferida por la Comisaría Quinta de Familia Casa de Justicia Siloé de esta ciudad, dentro del proceso de medida de protección por violencia intrafamiliar promovido por LINA MARIA VELASCO ALEGRIA en contra de JHONA SEBASTIAN HERRERA VALENCIA.

ii. ANTECEDENTES

Con motivo de la solicitud presentada por la señora LINA MARIA VELASCO ALEGRIA, que dio cuenta de los presuntos actos de violencia ocasionados por JHOAN SEBASTIAN HERRERA VALENCIA, se dio apertura al trámite y conminó al denunciado para que forma inmediata y en lo sucesivo se abstuviera de ejecutar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensas en contra de la denunciante.

Adelantada la audiencia en la fecha y hora fijados por la Comisaria Quinta de Familia Casa de Justicia Siloé, y culminó con la Resolución No. 011 del 25 de enero del año en curso, a través de la cual se resolvió imponer como medida definitiva de protección, ordenar a JHOAN SEBASTIAN HERRERA VALENCIA alejarse y abstenerse de acercarse a LINA MARIA VELASCO ALEGRIA o incurrir en cualquier tipo de acto que pueda conllevar maltrato físico, verbal psicológico, sexual o patrimonial, entre otras disposiciones.

iii. LA DECISION RECURRIDA

En la Resolución 011 del 25 de enero del año en curso, proferida por la Comisaria Quinta de Familia Casa de Justicia Siloé de esta ciudad, se resolvió sobre las medidas de protección por violencia intrafamiliar objeto del presente recurso de apelación, en la que, la comisaría luego de escuchar los argumentos expuestos por los extremos procésales, y recaudadas las pruebas documentales, expuso de manera sucinta un análisis en torno a la petición elevada por la denunciante y seguidamente, resolvió su solicitud ordenando al denunciado JHOAN SEBASTIAN HERRERA VALENCIA, alejarse y abstenerse de acercarse a la señora LINA MARIA VELASCO ALEGRIA o incurrir en cualquier acto que pueda conllevar maltrato físico, verbal, psicológico, sexual o patrimonial así mismo prohibir a los intervinientes dirigirse con palabras despectivas, displicentes o descalificantes y evitar desdibujar la imagen que cada padre tiene frente a su hija menor de edad, entre otras medidas.

iv. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La recurrente presentó en tiempo la sustentación de su alzada, señalando no estar de acuerdo con la decisión, indicando que no ha negado a la niña el derecho de ver a su padre, manifestando tener miedo de lo que la pueda pasar a la niña en casa de la madre del padre de su hija ya que esta le da alimentación y dormida a 7 futbolistas y le da miedo de que le pase algo a la niña, además que no saben darle el tetero.

v. CONSIDERACIONES

A fin de emprender el estudio del asunto sometido a estudio, se impone precisar el marco normativo que lo regula, debiendo partir de lo preceptuado en el artículo 42 de la Constitución Política y que en su contenido reza:

“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

“El estado y la sociedad garantizarán la protección integral de la familia...”

“La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

“Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la Ley....”

Así mismo los artículos subsiguientes (43, 44, 45 y 46), propenden por la protección de los diversos integrantes del núcleo familiar, en atención a su género y ciclo vital.

Se han alcanzado normas que dan efectividad a los convenios internacionales, así como a los principios constitucionales, en aras de prevenir, atender y sancionar los actos de violencia intrafamiliar. Inicialmente se desarrolló la Ley 294 de 1996, reformada posteriormente por la Ley 575 de 2000, e igualmente se dictó la Ley 1257 del 2008, referida a la violencia de género y a su vez la ley 1098 de 2006 relacionada con la protección de la infancia y la adolescencia.

Es así como dentro de este análisis resulta pertinente traer a cita el contenido del artículo 1º de la Ley 575 de 2000 según el cual:

“Artículo 1º. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente”.

Por su parte, el artículo 5º de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y 1257 de 2008, con respecto a las medidas de protección a tomar señala que:

“Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.”

La actuación administrativa contiene este derrotero y a juicio de este Despacho se encuentra ajustada a los preceptos legales, teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que según el inciso 2º del artículo 18 de la Ley 294 de 1996 prevé que contra las decisiones definitivas sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia como lo es en el presente caso procede el recurso de apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia, procederá ésta Agencia Judicial a pronunciarse sobre el mismo.

Revisado el expediente administrativo de violencia intrafamiliar tramitado por la Comisaria Quinta de Familia Casa de Justicia Siloé de esta ciudad, se advierte que la señora LINA MARIA VELASCO ALEGRIA quien solicitara medida de protección por hechos de violencia contra JHOAN SEBASTIAN HERRERA VALENCIA denunciado como autor de

los mismos, en la audiencia celebrada el 25 de enero del año que corre presentaron recurso de apelación contra la Resolución No. 011 que ordenó al denunciado alejarse y abstenerse de acercarse a la denunciante o incurrir en cualquier acto que pueda conllevar maltrato físico, verbal, psicológico, sexual o patrimonial, así mismo a los intervinientes a evitar dirigirse con palabras despectivas, displicentes o descalificantes y evitar desdibujar la imagen que cada padre tiene frente a su hija menor de edad.

De lo anterior el Despacho coincide con lo expuesto en la audiencia donde se impuso la medida de protección, se evidenciaron actos de violencia verbal, psicológica, física, económica y patrimonial propiciada por las partes, por lo tanto, la medida definitiva de protección tomada por la Comisaria Quinta de Familia Casa de Justicia Siloé de esta ciudad es conducente y la misma va dirigida a que entre las partes exista una mejor convivencia y es menester de la citada funcionaria realizar las actuaciones tendientes a prevenir y remediar la violencia intrafamiliar.

Aunado a lo anterior, de la revisión del expediente, este juzgador puede advertir que escapa al conocimiento de la comisaria cognoscente la situación solo hasta la inconformidad con lo resuelto en la Resolución 011 del pasado 25 de enero, de hechos que pongan en riesgo, en apariencia, a la menor hija de la pareja al momento de compartir con la abuela paterna, pues del acercamiento realizado entre las partes en la audiencia de fallo, las circunstancias planteadas como soporte de la inconformidad, no fueron tema de discusión alguna, ni menos aun media prueba alguna indiciaria que evidencien de alguna manera el supuesto riesgo en que se encuentra la menor por la adopción de la medida adoptada en lo referente a las visitas a favor del padre. En ese sentido, en atención a lo anterior se concluye, que no le asiste la razón a la recurrente por lo que este despacho confirmará la decisión tomada en la Resolución 011 proferida en la audiencia celebrada el 25 de enero del año en curso.

No obstante lo anterior, se recalca a la apelante que de mediar pruebas que soporten sus dichos al interior de la inconformidad, cuenta con los mecanismos legales a su alcance para deprecar ante la autoridad competente la modificación de las visitas en favor de la menor, de haber lugar a ello y en la medida que las circunstancias lo ameriten, bajo el entendido que este tipo de aspectos, entiéndase alimentos, custodia o visitas en favor de menores, están sujetos a modificación conforme las circunstancias que los rodean.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

vi. **RESUELVE:**

PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución 011 proferida en la audiencia celebrada el 25 de enero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DEVUELVANSE estas actuaciones a la autoridad de origen, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f945b7d230fde292ddc57a25305133d4877721f433a30d51aed5b3a9ecc52d97**
Documento generado en 23/02/2023 11:28:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>